



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00295-00
Demandante	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado	:	CARLOS JAVIER PILONIETA PINILLA, MARIA FERNANDA CORTES RUEDA, SAYDA DANIRA PABON RIVERA, LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA Y JOSE NORBERTO SAMUDIO MOGOLLON
Medio de Control	:	REPETICION
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante, el 16 de julio de 2020 dio cumplimiento a lo solicitado mediante proveído del 1 de julio hogaño y manifestó que: *"solicitó a la entidad (...) los correos electrónicos para efecto de las notificaciones de las señoras Sayda Dalnira Pabón Rivera y María Fernanda Cortés Rueda, en donde por intermedio de la Subdirección de Talento Humano se pudo determinar que las mencionadas, se encontraban asociadas a la Cooperativa de Trabajo Asociado –Grupo Laboral-, empresa esta que, procedió a certificar: Verificando la base de datos que reposa en la compañía, el colaborador en mención no registra correo electrónico alguno",* se continúa con el trámite procesal que en derecho corresponde.

Y como quiera que la demanda y la subsanación presentada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS JAVIER PILONIETA PINILLA, MARIA FERNANDA CORTES RUEDA, SAYDA DANIRA PABON RIVERA, LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA y JOSE NORBERTO SAMUDIO MOGOLLON**, con la que se pretende se declaren civil y patrimonialmente responsables en calidad de médicos contratistas, con ocasión de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, Subsección "B" dentro del radicado No. 2015-00372 promovido por Ahida María González y otros., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Repetición presentada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS JAVIER PILONIETA PINILLA, MARIA FERNANDA CORTES RUEDA, SAYDA DANIRA PABON RIVERA, LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA y JOSE NORBERTO SAMUDIO MOGOLLON

2. Notifíquese personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y /o el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme lo remite el artículo 200 del CPACA.

2.1 Al señor **Carlos Javier Pilonieta Pinilla** al correo electrónico cjapilo@hotmail.com o en la dirección carrera 14 A No. 118-65 apto 401 Bogotá.

2.2 Al señor **Luis Fernando García Orjuela** al correo electrónico golfico07@hotmail.com o en la dirección Calle 2 B No. 14-25 Bogotá.

2.3 Al señor **José Norberto Samudio Mogollón** al correo electrónico josamudio@yahoo.com o en la dirección Calle 110 A No. 72-81 Bogotá.

2.4 A la señora **María Fernanda Cortes Rueda** a la dirección Carrera 61 No. 100-56 Bogotá.

2.5 A la señora **Sayda Danira Pabón Rivera** a la dirección Carrera 61 No. 100-56 Bogotá.

3. No se accede a la petición de emplazamiento de las señoras María Fernanda Cortes Rueda y Sayda Danira Pabón Rivera realizada por el apoderado de la entidad demandante el 16 de julio de 2020, como quiera que en la subsanación de la demanda aportó dirección de notificación de las mencionadas, razón por la cual deberá darse cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme lo remite el artículo 200 del CPACA

4. Notifíquese personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

4.1 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4.2 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

5. En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** por la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

- Previo a reconocer personería jurídica al doctor Luis Felipe Araque Barajas se solicita allegue los soportes que acrediten que el doctor Edgar Silvio Sánchez Villegas es el Gerente y Representante Legal de la demandante², pues en el poder enviado solo allegó copia de la Ordenanza No 072 del 27 de diciembre de 1995.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070a0f2ed760690fb13aeb5aad4da78e3ca4a7e0ecff13f1cec72f0b825ad888

Documento generado en 08/09/2020 04:41:02 p.m.

² Art. 159 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00024-00
Demandante	: CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO
Demandado	: COLPENSIONES Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD- RECONOCIMIENTO PENSION
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que mediante providencia del 1 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para que la parte demandante la subsanara, encuentra el Despacho que el escrito de subsanación enviada por correo electrónico el 24 de julio de 2020 es extemporáneo, en consecuencia, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por **CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO**, en contra de la **COLPENSIONES** y **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

Parte	Dirección electrónica
Apoderado: Delio Andrés Vargas Guerrero	deliogado@yahoo.es abogadosapoyojuridico@yahoo.com

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a0ea0ea6871abfb3503169a6b50b7f1ab87246884536710615c0767f6000fb

Documento generado en 08/09/2020 04:41:47 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00126-00
Demandante	:	GLORIA ESPERANZA GARCIA DE SANCHEZ
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	PRIMA DE MITAD DE AÑO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA GARCIA DE SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad de la resolución No. 297 del 18 de marzo de 2015 y los oficios 2019EE002452 del 23 de diciembre de 2019 y 2019EE001570 del 14 de septiembre del mismo año, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por GLORIA ESPERANZA GARCIA DE SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ** identificado con C.C. 79.943.782 y T.P. 139.493 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 1 del archivo "poder".

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3f8cbb41214a4c99d312555c7fbd7430e8f0b61fa3b624f9986076c19b7fb**

Documento generado en 08/09/2020 04:43:03 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2016-00072-00
Demandante	: MUNICIPIO DE CAJICA
Demandado	: OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE RICARDO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ LUIS ARMANDO NAVARRETE ACERO LUZ ADRIANA PARDO BURBANO NELSON GENARO AREVALO VARGAS
Medio de Control	: REPETICION
Asunto	: Resuelve Excepciones Previas

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá inadmitió la demanda el 28 de julio de 2016 (fls. 103)
- Cumplido lo anterior, admitió demanda el 25 de agosto de 2016, en contra de Oscar Mauricio Bejarano Navarrete, Ricardo Alberto Sánchez Rodríguez, Luis Armando Navarrete Acero, Luz Adriana Pardo Burbano y Nelson Gerardo Arévalo Vargas (fl. 107)
- Se notificó a los señores Oscar Mauricio Bejarano Navarrete, Ricardo Alberto Sánchez Rodríguez, Luis Armando Navarrete Acero y Luz Adriana Pardo Burbano el 16 de enero de 2017 (fls. 114 a 120) y al señor

Nelson Gerardo Arévalo Vargas el 31 de marzo de 2017 (fl. 122), quienes contestaron demanda el 31 de marzo de 2017.

- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá el 19 de octubre de 2017 admitió llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de los demandados Oscar Mauricio Bejarano Navarrete, Ricardo Alberto Sánchez Rodríguez, Luis Armando Navarrete Acero y Luz Adriana Pardo Burbano, y ordenó notificar al Representante Legal de la Sociedad Asistencias Jurídicas e Inmobiliarias Ltda. y al señor Juan Carlos Espitia Arévalo.
- La empresa Asistencias Jurídicas e Inmobiliarias LTDA, fue notificada el 6 de marzo de 2019 (fls. 83 a 85 cdo. llamamiento en garantía) y el señor Juan Carlos Espitia Arévalo el 27 de marzo del mismo año (fl. 92 cdo. llamamiento en garantía)
- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá el 22 de agosto de 2019 negó la solicitud realizada por el señor Juan Carlos Espitia Arévalo de revocar el auto que admitió el llamamiento en garantía.
- Mediante auto del 23 de enero de 2020 este Despacho avocó conocimiento del medio de control y ordenó a la secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 349)
- La secretaria del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por el señor Juan Carlos Espitia Arévalo por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 351.
- El Municipio de Cajicá y la apoderada de los demandados se opusieron a la prosperidad de las excepciones en mención (fls. 352-353 y 362 a 366)
- El 13 de marzo de 2020 el Despacho citó a audiencia inicial.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que el señor Juan Carlos Espitia Arévalo propuso la excepción previa que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Propuso el memorialista excepción previa de **Falta de legitimidad en la causa por pasiva**, indicando que: "(...)en razón a que de los hechos y pruebas obrantes al proceso se evidencia que el hecho que generó el daño antijurídico, no fue la omisión o negligencia de los funcionarios demandados o la negligencia u omisión de la empresa ASISTENCIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS LTDA contratada por el Municipio de Cajicá, mediante los contratos de prestación de servicios profesionales No 111-2013 de fecha 4 de febrero de (sic) y 077 del 10 de enero de 2014 para asumir como asesor externo la representación defensa técnica del Municipio. Dicho daño antijurídico se originó por la omisión de vigilancia o cuidado de los funcionarios del Municipio de Cajicá, mas exactamente de los funcionarios de la secretaria de planeación de Cajicá o del supervisor de la ejecución del contrato de obra pública No 021 de 2010, realizado por el Consorcio vial Cajicá 2010, omisión que consistió en la falta de previsión y cuidados debidos, al no aislar, señalar y demarcar debidamente la zona en donde se realizaban los trabajos públicos, omisión que generó el daño antijurídico sufrido por el menor SNEIDER ALEXANDER GARCIA CEPEDA y la que por ende conlleva a que su señora madre SONIA CEPEDA PALOMINO impusiera demanda de reparación directa, la cual concluyó en sentencia condenatoria de fecha 23 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Primero administrativo (sic) Oral de Cajicá, (...)"

Indica que "los legitimados en pasiva en la demanda de reparación directa eran los funcionarios de la secretaria de planeación municipal encargados vigilar el desarrollo y ejecución de la obra pública mencionada, en este caso el entonces secretario de planeación municipal de Cajica (sic) y/o el interventor o interventores asignados por el municipio de Cajicá para verificar el cumplimiento del contrato"

Concluye argumentando que "esta demanda no esta llamada a prosperar por falta de legitimación en la causa por pasiva, y siguiendo el principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco era procedente el llamamiento en garantía que hace la parte demandada a ASISJURIDICA LTDA y el suscrito"

DEL TRASLADO DEL MUNICIPIO DE CAJICA Y LOS DEMANDADOS

El apoderado del Municipio de Cajicá, mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2020 (fls. 352-353) se opuso a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que: "(...) el llamado en garantía, señor ESPITIA no puede desligarse del proceso, una vez el auto que admitió el llamamiento haya quedado en firme hecho que ocurrió con el

auto 22 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo oral de Zipaquirá. De esta forma, el llamado deberá permanecer en el proceso hasta que se determine la responsabilidad y se condene del demandado inicial”

Por otro lado, la doctora Nubia González Cerón, apoderada de los demandados, mediante memorial radicado el 5 de febrero hogaño (fls. 362 a 366) de igual forma se opuso a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que: *“la EMPRESA ASISTENCIAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS LTDA, suscribió un contrato de prestación de servicios con el Municipio de Cajicá con el objeto de representar judicialmente al Municipio.*

(...)

Los socios de la empresa son: VENEGAS HERNANDEZ JAVIER y ESPITIA AREVALO JUAN CARLOS; el Gerente y representante legal es VENEGAS HERNANDEZ JAVIER y el SUBGERENTE ESPITIA AREVALO JUAN CARLOS.

Así queda demostrado que el Doctor ESPITIAS (sic) AREVALO JUAN CARLOS es socio y subgerente de la Empresa Asistencias Jurídicas e Inmobiliarias Ltda, y que, como contratista del Municipio de Cajicá, actuó en el proceso de reparación directa ya mencionado como apoderado, así que no puede ahora eludir su responsabilidad profesional pretendiendo aducir que simplemente era contratista de la Empresa ASISTENCIAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS LTDA, contrato que ni siquiera anexo a su memorial de contestación del llamamiento en garantía y que aun existiendo no lo releva de su responsabilidad como abogado, pues ésta, la responsabilidad profesional no es transmisible a terceros es personal”

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la Falta de legitimidad en la causa por pasiva y ha concluido que se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Ha señalado dicha Corporación¹:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda, auto del 5 de julio de 2018, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado (0900-18)

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”².

Ahora bien, tratándose de llamamiento en garantía, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado:

“Ahora bien, se debe diferenciar la legitimación en la causa que debe existir entre el demandante y el demandado y la que debe existir entre el demandado y los llamados en garantía. Esta legitimación en la causa por pasiva, la de las llamadas en garantía, debe mirarse es en relación con el demandado o demandante llamantes al proceso.

Así mismo, en este caso también operan las dos clases de legitimación, la de hecho, que se relaciona con el hecho de establecerse que la persona llamada coincide con la que recibe la notificación del llamamiento y comparece al proceso. La sustantiva o material que opera cuando existe una relación sustancial, ya sea contractual o legal con el llamante, con base en la cual afirma el llamante tener derecho a que el llamado le pague todo o parte de lo que le corresponda cancelar en el evento de una sentencia condenatoria.

La primera se resuelve en la etapa inicial del proceso, la segunda solo al momento de la sentencia, como ya se advirtió en este acápite”³.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, para el caso que nos ocupa se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho y material o sustantiva del señor Juan Carlos Espitia Arévalo, toda vez que, de acuerdo con el contenido del llamamiento en garantía, el profesional del derecho en mención fue el encargado de ejercer la representación y defensa judicial del Municipio de Cajicá dentro del proceso de reparación directa No 2013-00192 del cual fue condenado el ente territorial demandante, y solo del estudio que se haga de los fundamentos de derecho y las pruebas en la sentencia, se determinará la responsabilidad que se le endilga, en su condición de llamado en garantía, por tanto, resulta procedente **NEGAR** la excepción en mención.

² Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección “A” sentencia del 5 de marzo de 2020 C.P Marta Nubia Velásquez Rico, radicado interno (53753)

³ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección “A” auto del 7 de abril de 2016 C.P William Hernández Gómez, radicado interno (1720-14)

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el señor Juan Carlos Espitia Arévalo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1534cd4a34a8a55c3ad16ec807378744c63055d1af6dd435bdbd7d883627d8e2

Documento generado en 08/09/2020 04:40:22 p.m.